

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 605/2013

FECHA: 17/05/2013

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5147 - 27 de mayo de 2013; págs. 4-5.

TEXTO ACTUALIZADO

Referencias normativas:

- Anexo Único art. 1 – modificado por art. 1 Dcto. 145/2024-GDE (BOP. 19/09/2024)

**CANCELACIÓN DE CRÉDITOS ORIGINADOS CON EL ESTADO, SUS ENTES
AUTÁRQUICOS, SOCIEDADES DEL ESTADO Y SOCIEDADES ANÓNIMAS**

**Requisitos para pago a proveedores del Estado que se encuentren en mora
en sus obligaciones tributarias**

Ley I N° 4798 - Reglamentación

Viedma, 17 de mayo de 2013.

Visto, el Expte. N° 24.250-SLT-2013 de la Secretaría Legal y Técnica, la Ley N° 4.798, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de octubre de 2012 se sancionó la Ley N° 4798, publicada en el Boletín Oficial N° 5090, del 8 de noviembre de 2012;

Que la mencionada Ley en su Art. 1° impone al acreedor de todo crédito originado en contrataciones con el Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación mayoritaria, la obligación de acreditar la inexistencia de mora en el cumplimiento de obligaciones fiscales cuya percepción, fiscalización y control se encuentren a cargo de la Agencia de Recaudación Tributaria Provincial;

Que el Art. 2° del referido texto legal contempla que en aquellos procesos judiciales donde la Provincia deba abonar sumas de dinero, los funcionarios judiciales deberán, previo al libramiento de las órdenes de pago, dar vista a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia para que se expida sobre la existencia de deuda exigible y disponga la retención de dichos montos, requisito éste que también será exigible para decretar embargos sobre bienes del Estado Provincial;

Que por su parte, en el Art. 3° establece que en los procesos de contratación convocados por cualquier Jurisdicción o Ente del Sector Público Provincial, deberá acompañarse, con la presentación de ofertas, un certificado de libre deuda extendido por la Agencia de Recaudación Tributaria, el que será exigible al momento de la apertura de sobres del procedimiento administrativo o, si existiera una prórroga del plazo establecido en el correspondiente pliego, al momento del vencimiento de dicho término;

Que el citado artículo faculta al Ministerio de Economía a exceptuar excepcionalmente de dicho requisito a determinados proveedores;

Que el último párrafo del mencionado Art. 3°, dispone que por la vía reglamentaria se establezcan mecanismos ágiles y actualizados entre el Registro de Proveedores y la Agencia de Recaudación Tributaria, a fin de establecer un régimen de suspensiones preventivas respecto de aquellos proveedores que se encuentren en mora en sus obligaciones tributarias;

Que por último, el Art. 4º establece que aquellos acreedores interesados podrán proceder a la compensación de los créditos con la deuda fiscal que tuvieren, en los términos que fije la reglamentación, pudiendo contemplarse la aceptación de títulos de deuda pública, que hubiere emitido o emita en el futuro la Provincia;

Que la Ley N° 4.798 requiere el dictado de su reglamentación por el Poder Ejecutivo;

Que resulta necesario dicho acto administrativo a fin de precisar mecanismos tendientes a obtener mayor celeridad en la contratación de bienes y servicios, como así también exceptuar de este requisito a determinados proveedores;

Que para la correcta aplicación de la Ley y a fin de no entorpecer los procesos de contratación, es preciso contar con disposiciones claras a fin de una adecuada instrumentación en todo el territorio de la Provincia de Río Negro;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, la Asesoría Legal del Ministerio de Economía, la Secretaría Legal y Técnica y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 02477-13;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 181 Inciso 5) de la Constitución Provincial.

Por ello,

**El Gobernador
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1º - Aprobar la Reglamentación de la Ley N° 4.798, que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º - El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su firma.

Artículo 3º - El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Economía.

Artículo 4º - Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Palmieri.

Anexo Único al Decreto N° 605/2013

Reglamentación de la Ley N° 4798

Artículo 1º - En el caso de créditos originados en contrataciones con el Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación mayoritaria que sean inferiores al diez por ciento (10%) del monto máximo establecido para la Licitación Privada por el artículo 20º del Decreto N° 200/24, cuando el pago sea efectuado a través de un “Fondo Permanente” o cuando se utilice el mecanismo del “Anticipo de Fondos”, los acreedores estarán exceptuados de la obligación de acreditar la inexistencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Para los casos superiores al monto mencionado ut supra, facúltese a la Contaduría General a determinar la inexistencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la que se verificará al momento de la intervención de la orden de pago de los créditos presupuestarios.

El Ministro de Hacienda se encuentra facultado para modificar el importe fijado precedentemente y para exceptuar de la obligación de acreditar la inexistencia de mora en el cumplimiento de obligaciones fiscales previo al pago de sus créditos a las Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación mayoritaria cuando lo considere operativamente necesario.

Para obtener dicha excepción la Sociedad interesada deberá presentar un plan de regularización de las obligaciones fiscales incumplidas, el cual podrá contemplar la compensación parcial con créditos que tenga con la Provincia o la entrega de títulos de deuda pública que hubiera emitido o emita en el futuro la Provincia. Al solo efecto de la Ley que se reglamenta no se considerarán en mora aquellas obligaciones fiscales impagas sino hasta que haya transcurrido un plazo mayor a treinta (30) días desde su vencimiento.

Es requisito para la obtención de la Constancia de inexistencia de mora en el cumplimiento de obligaciones fiscales, no registrar incumplimientos en los deberes formales exigidos por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º - Cuando la Agencia de Recaudación Tributaria considere que algún proveedor registra graves inconsistencias o deudas significativas en sus obligaciones fiscales comunicará sin más trámite dicha circunstancia al Registro de Proveedores para que éste articule los mecanismos necesarios para decretar la suspensión preventiva de dicho Registro del proveedor remiso.

Artículo 4º - Junto con el certificado de libre deuda extendido por la Agencia de Recaudación Tributaria el oferente deberá manifestar su conformidad para que la Provincia pueda compensar los créditos que se originen en la contratación con las deudas tributarias que eventualmente el oferente devengue hasta el momento del pago de dicha contratación.

A los fines de su mejor implementación, se incorporará en los pliegos de bases y condiciones la siguiente cláusula:

“Por la presente el oferente presta expresa conformidad al descuento voluntario, por parte de la Tesorería encargada de realizar el pago, de las sumas de dinero necesarias para atender la cancelación de los tributos provinciales que se devenguen durante la respectiva contratación, adeudados al día de la fecha de pago.”

La compensación de los créditos originados en contrataciones con el Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria con la deuda fiscal se regirá por el procedimiento previsto en el Decreto N° 942/95.

Las Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria podrán cancelar las obligaciones fiscales incumplidas devengadas hasta el 31 de diciembre de 2012 mediante la entrega de títulos públicos que hubiera emitido o emita en el futuro la Provincia, siempre y cuando sean tenedores primarios de dichos títulos.

A los fines indicados precedentemente los títulos públicos serán tomados a su valor técnico, el que será fijado por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía.

Artículo 5º - Sin Reglamentar.
